REGLAMENTO (CEE) Nº 3900/91 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1991

por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común para determinados productos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 3833/90 y originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3835/90 (4) dispone la aplicación de las preferencias arancelarias a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú con el fin de ayudar a estos países a atajar la propagación de la producción y del tráfico de cocaína, que ponen en peligro la integridad social de dichos países y degradan sus economías hasta el punto de comprometer su desarrollo;

Considerando que se ha prorrogado la validez del Reglamento (CEE) n° 3835/90 hasta el 31 de diciembre de 1992 mediante el Reglamento (CEE) n° 3587/91 (5);

Considerando que es un hecho que los países del istmo centroamericano son cada día más utilizados como vía de tránsito del tráfico de estupefacientes entre la región andina y el norte del continente americano;

Considerando que el cultivo ilegal de la adormidera y del cannabis y la producción de droga y otras sustancias psicotrópicas se desarrolla peligrosamente en los países del istmo centroamericano;

Considerando que el desarrollo de este cultivo y de este tráfico constituye una amenaza para la estabilidad económica y social de los países del istmo centroamericano;

Considerando que el acuerdo de cooperación entre, por una parte, la comunidad Económica Europea y, por otra, los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), así como Panamá (6), celebrado el 12 de noviembre de 1985, se fija como objetivo general el

contribuir a resolver los problemas del istmo centroamericano agravado especialmente por las consecuencias de la crisis económica actual y dispone en el apartado 1 de su artículo 4 que las partes contratantes se comprometan a promover un desarrollo armonioso, una diversificación y una mejora cualitativa de sus intercambios comerciales, con el objetivo de incrementarlos al nivel más elevado posible;

Considerando que los países del istmo centroamericano atraviesan actualmente una fase de consolidación de la paz y de la democracia que requiere la movilización de todos los recursos de sus economías y el apoyo de la Comunidad internacional;

Considerando que la Comunidad ha aportado un apoyo constante al proceso de paz y de desarrollo en el istmo centroamericano;

Considerando el llamamiento lanzado por los jefes de Estado de América Central y de Panamá, reunidos en Puntarenas el 15 de diciembre de 1990, a la Comunidad para que ésta amplíe a sus países las preferencias arancelarias concedidas a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú;

Considerando que dicho llamamiento ha sido apoyado por los gobiernos de Colombia y de Ecuador en la declaración de San Azdrés de 15 de enero de 1991;

Considerando que la conferencia entre los ministros de la Comunidad y los países de América Central, Panamá y los países cooperantes (Colombia, México y Venezuela) celebrada en Managua los días 18 y 19 de marzo de 1991, abordó esta problemática dentro de un espíritu constructivo y teniendo en cuenta el sentimiento de urgencia expresado por los ministros centroamericanos;

Considerando que la Comunidad considera necesario mantener su apoyo al proceso de paz y de democratización de América Central y de Panamá en la fase actual de consolidación y que, con el fin de aumentar los ingresos procedentes de las exportaciones de los países afectados y mejorar su crecimiento, es conveniente concederles una asistencia de carácter excepcional y temporal, otorgándoles un régimen de preferencias arancelarias generalizadas, para los productos agrícolas que exportan, semejante al que se ha otorgado a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú; que este beneficio debería concedérseles por la misma duración, sin perjuicio del carácter anual del esquema de preferencias arancelarias generalizadas de la Comunidad,

⁽¹⁾ DO n° C 194 de 25. 7. 1991, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 12 de diciembre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de octubre de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

⁽⁵⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1986, p. 2.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin periuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común hasta el 31 de diciembre de 1991 para los productos originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, enumerados en el Anexo del presente Reglamento. Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables, el apartado 4 del artículo 1 y los artículos 7 a 12 del Reglamento (CEE) nº 3833/90 (¹) pueden aplicarse a estos países y a los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

- 1. Para los productos originarios de los países citados en el artículo 1, que no figuran en el Anexo del presente Reglamento pero que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3833/90, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3833/90.
- 2. Para los productos correspondientes al capítulo 3 del arancel aduanero común y originarios de Panamá, siguen siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3833/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

ANEXO

Lista de productos contemplados en el artículo 1 (1) (2)

| Código NC | . Descripción |
|---|--|
| CAPÍTULO 3 excepto el 0301 | Pescados y crustáceos, meluscos y otros invertebrados acuáticos |
| 0409 00 00 | Miel natural |
| CAPÍTULO 6 exepto el 0601 | Plantas vivas y productos de la floricultura |
| 0708 | Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas |
| 0709 60 99 | Las demás legumbres frescas o refrigeradas: Las demás |
| 0709 90 90 | Las demás |
| 0710 incluidos todos los códigos excepto 0710 80 10 | Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas |
| 0803 00 90 | Bananas, incluidos los plátanos, secos |
| 0804 30 00 0804 5C 00 | Piñas (ananás) Guayabas, mangos y mangostanes |
| 1604 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado |
| 1803 | Pasta de cacao, incluso desgrasado |
| 1804 | Manteca, grasa y aceite de cacao |
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao |
| 2001 | Legumbres, hortalizas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético |
| 2004 | Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acética) congeladas |
| 2005 | Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético) sin congelar |
| 2007 | Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo |
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| 2009 | Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados |

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de las mercancias tiene un valor únicamente indicativo y que el régimen preferencial se determina, en el marco de este Anexo por el alcance de los códigos NC. En los casos en que figure un «ex» ante el código NC, el régimen preferencial viene determinado tanto por el alcance del código NC como por el de la descripción correspondiente.

⁽²⁾ Los productos agrícolas que se benefician, en régimen de derecho comun, de la exoneración o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común, únicamente figuran en la lista como referencia.

| Código NC | Descripción |
|--|---|
| 2106 excepto 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55, 2106 90 59 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas |
| 2204 excepto 2204 10 11 y 2204 30 10 | Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto de la partid 2009 |
| 2208 excepto 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19 | Alcohol etilico sin desnaturalizar con un grado volumétrico superior o igual a 80 %vol; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas |
| 2401 | Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco |
| 2402 | Cigarros o puros (incluso despuntados) puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco |
| 0805 30 90 0805 40 00 | Agrios frescos o secos Lima agria Toronjas o pomelos |
| | Totolijas o policios |
| | Melones, sandías y papayas, frescos: |
| 0807 10 10 | Sandías |
| 0807 10 90 | Los demás |
| 0807 20 00 | Papayas |
| 0810 90 80 | Los demás frutos frescos |
| 0811 | Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo |
| CAPÍTULO 9 | Café, té, yerba mate y especias, a excepción de los productos de los códigos NC 0905 00 00 y 0907 00 00 |
| 1201 | Habas de soja, incluso quebrantadas |
| 1202 | Cacahuetes o maníes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados |
| 1207 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados |
| 1209 | Semillas, frutos y esporas para siembra |
| 1211 | Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principal- |
| 1214 | mente en perfumería, en medicina o como insecticidas Nabos forrajeros, remolacha forrajeras |
| 1301 | Goma laca, gomas resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales |
| 1302 | Jugos y extractos naturales, materias pécticas |
| | |
| 1504 excepto el 1504 30 11 | Grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente |
| 1519 | Acidos grasos monocarboxilicos industriales; aceites ácidos de refinado: alcoholes grasos industriales |
| 1520 | Glicerina, incluso pura, aguas y lejias glicerinosas |